

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1479
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00268-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
alejandravargasurbano@gmail.com
Apoderado Dr. ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO
abogadosasociadoslegales@gmail.com
Demandado GLORIA GRISEL TAMAYO GÓMEZ contacto@fiscalia.gov.co
SONIA REINA ANDRADE sandrade@fiscalia.gov.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la señora **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.224.733, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de las señoras **GLORIA GRISEL TAMAYO GÓMEZ y SONIA REINA ANDRADE** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 66.830.169 y 31.972.873 respectivamente, para disponer sobre lo indicado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que por Auto No. **818 del 8 de junio de 2023**, se ordenó a la parte interesada materializar el trámite de notificación del Mandamiento de Pago a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en los art. 289, 290, 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto de acuerdo al art. 8º de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos. Dispone la norma antes indicada:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación de las demandadas, y teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; el levantamiento de las medidas decretadas y se ordenará el archivo del mismo, toda vez que una vez revisado el expediente, no obran depósitos judiciales a órdenes de este proceso, y no existe embargo de remanentes.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por la señora **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.224.733, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de las señoras **GLORIA GRISEL TAMAYO GÓMEZ y SONIA REINA ANDRADE** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 66.830.169 y 31.972.873 respectivamente, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de las demandadas **GLORIA GRISEL TAMAYO GÓMEZ y SONIA REINA ANDRADE** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 66.830.169 y 31.972.873 respectivamente, como empleadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2020, y comunicado por medio del Oficio No. **131 del 9 de marzo de 2021**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad antes relacionada.

CUARTO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d443be8e12944d7f699214af05bc31237e481d4a59a66f2e8970c099941b8**

Documento generado en 21/09/2023 07:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>